

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero trece de dos mil veintitrés.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00532-00 de
LUZ AIDA PAIBA BUENO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LUZ AIDA PAIBA BUENO a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, seguridad social y habeas data que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que fue empleada como auxiliar administrativo del señor Nelson Odens Mora Franco desde el 10 de marzo de 1991 hasta el 30 de abril de 1996 mediante contrato verbal.

Que su empleador no cancelo los rubros a pensión ni la afilio al sistema de seguridad social en pensión durante el tiempo laborado. Que su empleador acepta el no pago y la mora ocasionada de los aportes a pensión.

Dice que en fechas 30 de marzo de 2021, 18 de noviembre de 2020, 29 de diciembre de 2021 y 28 de abril de 2022 se radico ante Colpensiones petición solicitando calculo actuarial por omisión, aportando los documentos necesarios.

Señala que se recibió escrito por parte de colpensiones solicitándole que corrigiera los documentos lo cual se hizo y que volviera a presentar sin tener en cuenta Colpensiones que ya los documentos se habían radicado con declaraciones extrajudicial de su empleador.

Indica que tiene derecho al pago de las semanas de labor lo que le ha impedido pensionarse.

Que en abril 28 de 2022 nuevamente radico petición con los documentos solicitados.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad demandada emitir el calculo actuarial por omisión del empleador a su favor para reunir las semanas y cumplir los requisitos para acceder a la pensión. Solicitar recibo de pago por parte de Colpensiones para el pago de la omisión desde el 1º de marzo de 1991 hasta el 30 de abril de 1996.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 15 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

COLPENSIONES

Dice que todas las peticiones que presento la accionante fueron contestadas, Es necesario indicar que mediante oficios anexos a la presente contestación se le indico a la ciudadana que el trámite de cálculo actuarial debe ser solicitado directamente por el empleador y no por el trabajador, igualmente, se le indicaron los documentos que debe radicar el empleador, sin embargo, a la fecha no se tiene petición del empleador ni los documentos solicitados. Que Colpensiones se encuentra facultada por ley para solicitar documentos adicionales que considere pertinentes y necesarios para adelantar algún tipo de trámite.

Señala que Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esa Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Solicita se niegue e amparo deprecado.

El señor NELSON ODENS MORA FRANCO no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora LUIS AIDA PAIBA BUENOS solicitando a la parte accionada dar respuesta a la petición que presento para que se le realice el cálculo actuarial por emisión del empleador.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora LUZ AIDA PAIBA BUENO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Con respecto a la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

En relación con el primero de estos elementos, el artículo 48 Superior dispone que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a cualquier tipo de prestación y, en particular, la pensión de invalidez, son los establecidos por las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

Como lo reclamado en tutela es que se le resuelva lo pedido en su escrito para que se realice el calculo actuarial por omisión del empleador y como quiera que Colpensiones ha dado respuesta a las varias peticiones presentadas por la accionante, por consiguiente no hay vulneración al derecho de petición.

De conformidad con la respuesta allegada por Colpensiones, se indica que quien debe solicitar el calculo actuarial es el empleador y que ante Colpensiones no se ha presentado solicitud alguna del empleador, lo cual le fue indicado a la accionante por Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ha de negar el amparo invocado toda vez que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora Paiba Bueno, puesto que obtuvo respuesta por parte de la accionada y por parte de la misma se le indico que quien debe solicitar el calculo actuarial es el empleador. Lo cual aun no ha ocurrido..

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por LUZ AIDA PAIBA BUENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd044caf65da2c5c877d0faac0b76e8c11e36830ae46d2c1138c92b1a4089f**

Documento generado en 13/01/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>